



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCNAS N° 00106-2024-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 11 de diciembre de 2024

- EXPEDIENTE n.º** : PAS-00000939-2023
- ACTO ADMINISTRATIVO** : Resolución Directoral n.º 01691-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (s)** : FRANCISCO PANTA PUESCAS
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador
- INFRACCIÓN** : Numeral 5) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.
- Multa: 3.791 UIT
 - Decomiso: Del recurso hidrobiológico anchoveta (38.450 t.^{2 3})
 - Reducción: De la suma de LMCE para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.
- Numeral 29) del artículo 134 del RLGP.
- Multa: 0.037 UIT⁴
 - Decomiso: Del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso al porcentaje de tolerancia establecido del 3% de su capacidad de bodega⁵
- SUMILLA** : ***DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO PANTA PUESCAS contra la Resolución Directoral n.º 01691-2024-PRODUCE/DS-PA; en consecuencia, CONFIRMAR lo resuelto en el citado acto administrativo, quedando agotada la vía administrativa.***

¹ Aprobado con Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

² La cual se tuvo por cumplida mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral n.º 01691-2024-PRODUCE/DS-PA, respecto a la cantidad de 0.803 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.

³ La cual se declaró inejecutable mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral n.º 01691-2024-PRODUCE/DS-PA, respecto a la cantidad de 37.647 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.

⁴ El artículo 5° de la Resolución Directoral n.º 01691-2024-PRODUCE/DS-PA declaró procedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, reduciéndose la sanción de multa de 0.074 UIT a 0.037 UIT.

⁵ La cual se tuvo por cumplida mediante el artículo 4° de la Resolución Directoral n.º 01691-2024-PRODUCE/DS-PA.



VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **FRANCISCO PANTA PUESCAS**, identificado con DNI n.° 17593254, en adelante **FRANCISCO PANTA**, mediante escrito con registro n.° 00056117-2024 de fecha 22.07.2024, contra la Resolución Directoral n.° 01691-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2024.

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Acta de Fiscalización Tolda (Muestreo) – E/P 0218-349 n.° 003328 de fecha 03.06.2022, en el operativo de control llevado a cabo por fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción, se constató que la embarcación pesquera MI MARCELITA con matrícula PL-10547-CM, descargó en la planta de procesamiento de CFG INVESTMENT S.A.C la cantidad de 38.450 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, conforme Reporte de Recepción n.° 8051-2022, excediendo en 0.745 t. la tolerancia del 6% permitido para embarcaciones con capacidad de bodega menores a los 50 m³ respecto a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca.
- 1.2. Con Resolución Directoral n.° 01691-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2024⁶, se sancionó a GEORGINA PANTA DE FIESTAS; FELIPA PANTA DE JACINTO; FRANCISCA PANTA PUESCAS; FRANCISCO PANTA PUESCAS; MARTIN PANTA PUESCAS; OSWALDO PANTA PUESCAS; MANUELITO PANTA PUESCAS; JOSE PANTA PUESCAS y LUZ YANE PANTA PUESCAS, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante RLGP; y a JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS; GEORGINA PANTA DE FIESTAS; FELIPA PANTA DE JACINTO; FRANCISCA PANTA PUESCAS; FRANCISCO PANTA PUESCAS; MARTIN PANTA PUESCAS; OSWALDO PANTA PUESCAS; MANUELITO PANTA PUESCAS; JOSE PANTA PUESCAS y LUZ YANE PANTA PUESCAS por el numeral 29)⁷ del RLGP; imponiéndoles las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución. Asimismo, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, presentada por el señor Juan Francisco Panta Puescas respecto de la infracción tipificada en el inciso 29, disponiendo en consecuencia, que la sanción de multa impuesta se reduzca a 0.037 UIT.
- 1.3. El señor **FRANCISCO PANTA**, mediante escrito con registro n.° 00056117-2024 de fecha 22.07.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

⁶ Notificada el día 02.07.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00003735-2024-PRODUCE/DS-PA.

⁷ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

5. *Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido o no habiéndose nominado o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional o sin contar con autorización para realizar actividades de investigación.*
29. *Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos y 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.*



II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221⁸ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁹, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2¹⁰ del artículo 29 del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el señor **FRANCISCO PANTA PUESCAS**, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos del señor **FRANCISCO PANTA PUESCAS**

Sobre la vulneración del Principio de Tipicidad en el procedimiento administrativo sancionador.

Como pretensión principal solicita se declare la Nulidad Parcial de la resolución impugnada y se proceda al archivo del procedimiento administrativo sancionador y, como pretensión accesorio, solicita la devolución en valor dinerario de la pesca indebidamente decomisada.

Alega que se desconoce el principio de tipicidad puesto que el numeral 5 del artículo 134 del RLGP sanciona el “Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...)” y no, el “realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser titular del derecho administrativo”, debiéndose tener en cuenta que el Decreto Supremo n.º 013-2009-PRODUCE modificó el numeral 1) del artículo 134º del RLGP y adicionó el numeral 93) del artículo 134º del RLGP, infracciones que describen conductas disímiles, siendo que ésta última no se encuentra actualmente consignado como infracción.

Invoca las sentencias emitidas en el expediente judicial n.º 00490-2014, tramitado ante el 16º Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, sobre Nulidad de Acto Administrativo, en los seguidos por Julio Puescas Fiestas y Balvina Llenque Vda. de Puescas, contra el Ministerio de la Producción.

⁸ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁹ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.

¹⁰ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



Finalmente, indica que la autorización del cambio de titularidad es un cambio de nombre de persona sobre el permiso que ya se otorgó, puesto que PRODUCE no otorga permiso de pesca para anchoveta destinada al CHI, siendo que la E/P MI MARCELITA cuenta con permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral n.° 020-2002-PRE/P-LL, cuya efectividad no estaría condicionada a que los poseedores de la embarcación pesquera sean los titulares del permiso y, que el cambio de poseedor de la embarcación pesquera no restaría la efectividad del permiso de pesca primigenio, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° del RLGP.

Sobre particular, resulta pertinente precisar que el artículo 34° del RLGP dispone que *“El permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca. (...)”*

En efecto, para realizar las actividades pesqueras no es suficiente que quien realiza dicha actividad sea el propietario o poseedor de la embarcación pesquera, sino que es necesario que también ostente la titularidad del permiso de pesca. Cabe señalar, que mediante el artículo 2 del Decreto Supremo n.° 004-2020-PRODUCE, la citada norma fue actualizada, quedando redactado de la siguiente manera:

“34.1 La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca correspondiente, habilita al adquirente a acceder a la titularidad de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado. Solo realiza actividad extractiva quien ha obtenido a su favor la titularidad del permiso de pesca correspondiente. (...)”

Como se puede apreciar, la norma es clara al establecer que, la persona autorizada para realizar la actividad pesquera, es el titular del permiso de pesca; por lo que, es necesario tramitar ante la autoridad competente el cambio de titularidad del citado permiso, cuando se produzca un cambio de titularidad o de posesión de una embarcación pesquera, obligación que está establecida en la Resolución Ministerial n.° 072-2009-PRODUCE¹¹

En ese sentido, se desprende que el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la administración para dichos efectos; en consecuencia, sólo puede realizar actividades extractivas el titular del permiso de pesca a partir que el derecho es otorgado, pues de lo contrario se incurre en el supuesto de hecho tipificado en el numeral 5 del artículo 134° del RLGP, referido a que se considera como sujeto infractor a quien realice actividades extractivas sin ser el titular del derecho administrativo.

Cabe precisar que, en el año 2017, el artículo 134° del RLGP fue modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE. A partir de dicho momento ya se encontraba tipificada la infracción en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP y cuya sanción se encuentra contemplada en el código 5 del Cuadro de Sanciones del REFSPA.

¹¹ R.M. N.° 072-2009-PRODUCE que dispone que personas naturales y jurídicas comuniquen y acrediten ante el Ministerio de la Producción la transferencia o adquisición en propiedad o posesión de embarcaciones pesqueras con permiso de pesca vigente.



En ese sentido, al momento de la comisión de la infracción, esto es el 03.06.2022, ya se encontraba vigente el numeral 5) del artículo 134° del RLGP, el cual sanciona la conducta de extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca.

Adicionalmente, cabe mencionar la opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción, la cual a través del Informe n.° 719-2018-PRODUCE/OGAJ de fecha 01.06.2018, concluye que: *“(...) 3.2 Las conductas “Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca” y “Recibir recursos o productos hidrobiológicos o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente”, se encontraban subsumidas en el numeral 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley y a la fecha, continúan tipificadas en los numerales 5 y 40 del artículo 134° del Reglamento de la Ley, modificado por el Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, así como su respectiva sanción en el Reglamento de Fiscalización y Sanción; por consiguiente, las citadas conductas no se encuentran destipificadas ni derogadas sus respectivas sanciones (...).”*

En esa misma línea, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, mediante Informe n.° 231-2018-PRODUCE/DGPARPA-DPO de fecha 15.06.2018, concluye que: *“Considerando que el título habilitante se otorga para cada persona, ya sea natural o jurídica, quien ostenta la titularidad del mismo, se desprende que la conducta tipificada en el numeral 93 se encuentra comprendida en los numerales 5 y 40 mencionados en cuanto a la extracción de recursos sin el correspondiente título o realizar actividades de procesamiento sin la correspondiente licencia, sin perjuicio de la opinión de los órganos técnicos competentes en materia sancionadora y de la opinión vinculante de la Oficina General de Asesoría Jurídica”*; circunstancia que se puede evidenciar conforme al siguiente cuadro:

Reglamento de la Ley General de Pesca DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE	
Artículo 134.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:	
Numeral adicionado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, publicado el 17 abril 2009	Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, publicado el 10 noviembre 2017, vigente a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
93. Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo.	5. Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido o no habiéndose nominado o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional o sin contar con autorización para realizar actividades de investigación. (Numeral modificado por el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, publicado el 30 noviembre 2018)



En consecuencia, lo relacionado a que no existe el tipo infractor por el cual ha sido sancionado en el presente procedimiento administrativo sancionador, carece de sustento.

Por tanto, lo alegado por **FRANCISCO PANTA** en este extremo, carece de sustento.

Respecto de la sanción de reducción del LMCE

Por otro lado, solicita que en caso de no ampararse su recurso de apelación, se declare inaplicable la sanción de reducción del LMCE de la E/P "MI MARCELITA" para la siguiente temporada, en atención a que si bien él y otros, ostentan la posesión y propiedad sobre la referida embarcación pesquera, existe en otro extremo, la posesión y copropiedad con el Sr. Juan Francisco Panta Puescas, quien además ostenta la titularidad del permiso de pesca, y ha sido absuelto de toda responsabilidad respecto de la infracción contenida en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP; por lo que, en virtud al principio de causalidad y por justicia, no debería trasladarse la sanción de reducción del LMCE.

El artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE (en adelante, el ROF) y sus modificatorias, establece que: *"El Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial."*

En ese sentido, se precisa que de conformidad con lo expuesto en el citado Reglamento esta Instancia no es competente para la ejecución de la sanción de reducción del LMCE, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre dicho extremo.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, **FRANCISCO PANTA** incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 5) y 29) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la ley del LMCE y su reglamento, la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la 00356-2022-PRODUCE, el artículo 6° de la Resolución Ministerial n.° 368-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 040-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 10.12.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **FRANCISCO PANTA PUESCAS**, contra la Resolución Directoral n.° 01691-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2°.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **FRANCISCO PANTA PUESCAS; GEORGINA PANTA DE FIESTAS; FELIPA PANTA DE JACINTO; FRANCISCA PANTA PUESCAS; MARTIN PANTA PUESCAS; OSWALDO PANTA PUESCAS; MANUELITO PANTA PUESCAS; JUAN FRANCISCO PANTA PUESTAS; JOSE PANTA PUESCAS y LUZ YANE PANTA PUESCAS**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Miembro Suplente

Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORE

Miembro Suplente

Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

